Puerto Madryn, de octubre de 2022.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**C., N. C. S/ Homologación de convenio" Expte. 291/2022** venidos del Juzgado de Familia N° 1 (Expte. 797/22), por haber interpuesto la Sra. C., a fs. 43, recurso de apelación contra la Sentencia Interlocutoria registrada bajo N° 539 del año 2022 de fs. 40/42.

I. En la resolución ut supra mencionada la Sra. Jueza de grado no hace lugar a la homologación del acuerdo requerido. Fija alimentos provisorios a favor de la Sra. C. y deja sin efecto la medida cautelar de embargo decretada en los autos: "C. N. c/ S. H. s/ Medida cautelar" Expte. 416/2022.

A fs. 43 la Sra. C. interpone recurso de apelación contra dicha resolución, fundando su memorial de agravios a fs. 45/49.

Le causa agravio el hecho que la Magistrada no haya homologado el acuerdo presentado.

Considera que la Sra. Jueza hace un análisis erróneo del convenio privado.

Asevera que existen contradicciones en la sentencia dictada.

A fs. 52/54 el Sr. S. contesta el memorial de agravios.

II. El proceso homologatorio es un sometimiento jurisdiccional voluntario que tiene por objeto otorgar al acuerdo conciliatorio, transaccional o extrajudicial de las partes, el efecto propio de una sentencia y que hace adquirir a dicho acuerdo el carácter de verdadero título ejecutorio.

Podríamos decir que es la confirmación que da el juzgador a ciertos actos y convenciones para hacerlos más firmes, ejecutivos y solemnes, en tanto cumplan los recaudos legales, partiendo del principio de autonomía de la voluntad de las partes.

Homologar significa convalidar un acto o acuerdo, y a tal efecto el Juez realizará el examen pertinente no solo reduciéndolo a la verificación de los aspectos formales sino también analizando la sustancia del asunto. Así, no solo comprobará la existencia de las firmas, la coincidencia entre las partes en litigio y las que presentan el acto o acuerdo, la capacidad para obligarse, etcétera, sino también que los derechos sean disponibles.

Conforme las constancias de autos surge que previo a la homologación del convenio presentado, el Sr. S. a fs. 31/34 toma intervención, solicita la nulidad del acuerdo de fecha 22/04/2022 y la reducción de la cuota alimentaria allí pactada.

De allí que fue correcto el proceder de la Jueza de grado, ya que no podía homologar un acuerdo cuestionado por una de las partes. Al no tener aún carácter ejecutorio, ni de sentencia, el convenio puede ser modificado.

No encontrándose todas las partes de acuerdo con el convenio oportunamente alcanzado, mal puede la Sra. Jueza de grado darle carácter ejecutorio homologándolo.

Por todo ello, es que no se hará lugar al recurso de apelación planteado por la Sra. C. y se confirmará la sentencia en crisis.

III. Las costas de esta instancia, conforme la manera de resolver, se imponen a la apelante vencida (art. 69); regulándose los honorarios correspondientes a la Ab. M. D. en nueve (9) Jus y los del Ab. D. I. E. F. en ocho (8) jus, por su actuación en esta instancia (Arts. 5, 6 bis y 7 Ley XIII Nº 4 y sus mod.).

Por lo expuesto, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn.

RESUELVE:

1) CONFIRMAR la Sentencia Interlocutoria registrada bajo N° 539 del año 2022. Sin costas en esta instancia.

2) IMPONER las costas de esta instancia a la apelante vencida (art. 69 CPCC).

3) REGULAR los honorarios profesionales correspondientes a la Ab. M. D. en nueve (9) Jus y los del Ab. D. I. E. F. en ocho (8) jus, por su actuación en esta instancia (Arts. 5, 6 bis y 7 Ley XIII Nº 4 y sus mod.).

4) REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de concordar en la solución del caso y encontrarse el Dr. Julián Emil Jalil en uso de licencia.

Registrada bajo N° /2022 SIF.